

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso, así:

“Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia”.

Artículo 5°. Adiciónase el párrafo del artículo 44 del Decreto-ley 262 de 2000, con los siguientes numerales, así:

4. Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.

5. Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.

6. Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.

7. Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio público.

8. Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares.

Artículo 6°. Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de que trata el Decreto-ley 265 de 2000, con los siguientes cargos:

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código
Planta fija del nivel central		
1 (Uno)	Procurador Delegado	OPD EA
Despacho del Procurador General de la Nación		
15 (Quince)	Asesor	1 AS 24
Planta globalizada		
55 (Cincuenta y cinco)	Procurador Judicial II	3 PJ EC
55 (Cincuenta y cinco)	Procurador Judicial I	3 PJ EG
15 (Quince)	Asesor	1 AS 19
204 (Doscientos cuatro)	Profesional Universitario	3 PU 17
80 (Ochenta)	Sustanciador	4 SU 11

El Procurador General podrá distribuir los nuevos cargos en otras áreas de la Procuraduría para atender necesidades en virtud de ocurrencia de eventos o circunstancias que ameriten mayor atención del Ministerio Público. Lo anterior concordante con el artículo 7°.

Parágrafo. La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por la presente ley, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio, para lo cual podrá dentro de sus competencias conformar grupos internos de trabajo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

* * *

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2009

(diciembre 21)

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2009

S.G.2-3257/2009

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Edgar Alfonso Gómez Román y acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta).**

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Primera Cámara: Abril 28 de 2009 (Primera Vuelta).
Plenaria de la Cámara de Representantes: Mayo 12 de 2009. (Primera Vuelta).
Comisión Primera Senado de la República: Junio 2 de 2009. (Primera Vuelta)
Plenaria del Senado de la República: Junio 17 de 2009. (Primera Vuelta).
Comisión Accidental de la Cámara de Representantes: Junio 19 de 2009.
Comisión Accidental Senado de la República: Junio 19 de 2009.
Comisión Primera Cámara: Septiembre 29 y 30 de 2009 (Segunda Vuelta).
Plenaria de la Cámara de Representantes: Noviembre 3 de 2009. (Segunda Vuelta).
Comisión Primera Senado de la República: Noviembre 24 de 2009. (Segunda Vuelta).
Plenaria del Senado de la República: Diciembre 9 de 2009. (Segunda Vuelta).

Cordialmente,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Secretario General.

Anexo: Expediente Legislativo y dos (2) textos de ley.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4951 DE 2009

(diciembre 21)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones legales que le confiere el numeral tercero del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que con base en la facultad establecida en el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política, mediante el Decreto 2429 del 20 de noviembre de 2000, se designó al señor Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 19272663 de Bogotá, en el cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX, en el Consulado de Colombia en Puerto Obaldía -Panamá-, el cual ejerció hasta el 19 de julio de 2004.

Que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, dentro del expediente 029-130168-2005, declaró disciplinariamente responsable al señor Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento de haber infringido los artículos 48 de la Ley 734 de 2002, 286 del Código Penal, 188 de la Ley 747 de 2002 y artículos 3°, párrafo 2°, y artículo 5° de la Resolución 4591 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, le impuso la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilitación general por el término de doce (12) años en fallo del 20 de noviembre de 2008, decisión que fue confirmada en sede de apelación por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante auto del 11 de junio de 2009, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Único Disciplinario.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 172, numeral 3, de la Ley 734 de 2002, le compete al nominador del servidor público hacer efectiva la sanción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en auto del 20 de noviembre de 2008, al señor Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía 19272663 de Bogotá, en su condición de Vicecónsul de la República de Colombia en Puerto Obaldía (Panamá) para la época de los hechos investigados, consistente en destitución e inhabilitación general por el término de doce (12) años.

Artículo 2°. Comuníquese la presente decisión al señor Alvaro Eugenio Márquez Sarmiento y a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, por conducto de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00005154 DE 2009

(diciembre 17)

por la cual se fijan los criterios para certificar el mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal destinado al régimen subsidiado y el logro o mantenimiento de la cobertura en mortalidad infantil de los departamentos.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de los artículos 1° y 2° del Decreto 3510 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002 y 1° y 2° de la Ley 1283 de 2009, fijaron las reglas para la distribución y destinación de los recursos de regalías y compensaciones establecidos en dicha ley;

Que el artículo 120 de la Ley 1151 de 2007, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010*, determina que las coberturas mínimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, modificada por las Leyes 756 de 2002 y 1283 de 2009, en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, son las determinadas en dicha ley para alcanzar las metas propuestas en cada uno de los sectores, que se traducen para el sector salud en la universalización de la afiliación de la población pobre y vulnerable al régimen subsidiado, entre otras;

Que conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 3510 de 2009, los departamentos que cumplan con las condiciones para que se les certifiquen la cobertura básica en salud departamental y en mortalidad infantil, podrán utilizar los recursos de regalías y compensaciones a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 141 de 1994 del porcentaje destinado al cumplimiento de las coberturas, para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con subsidios a la demanda;

Que de igual manera, el mencionado decreto establece que el Ministerio de la Protección Social certificará el cumplimiento o incumplimiento del mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal destinado al régimen subsidiado y del logro o mantenimiento de la cobertura en mortalidad infantil de los departamentos;

Que en consecuencia, se hace necesario definir los criterios para las certificaciones mencionadas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Certificación del cumplimiento del mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal de los departamentos.* El Ministerio de la Protección Social certificará el cumplimiento del mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal, destinado al régimen subsidiado, a los departamentos que en la última vigencia contractual del régimen subsidiado hayan aumentado o mantenido el número de cupos financiados con recursos de esfuerzo propio respecto de la vigencia anterior. En caso contrario, el Ministerio certificará el incumplimiento del mantenimiento del esfuerzo financiero y fiscal por parte del departamento.

Parágrafo. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Ministerio utilizará el aplicativo de contratación del régimen subsidiado y demás fuentes de información que considere necesarias, teniendo en cuenta la sustitución de cupos de esfuerzo territorial departamental, los ajustes en el valor de la UPC-S que no deben ser cofinanciados por las entidades territoriales y las modificaciones en la cofinanciación departamental originadas en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 que modificó el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.